el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere exceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasía si excedieso de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9. Cuando por la calidad 6 volúmen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de lino, algodon, seda, lana, mercería etc.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de excusa ni pretesto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Art. 11. La recaudación de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO V.

Instruccion para el gobierno de las aduanas,

Art. 1. Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2. La elección de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribución del administrador.

Art. 3. Los capitanes 6 sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador a las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manificato ju-

rado en castellano ó francés con dos cópias, expresando: primero, el nombre del capitan, el del buque, el número de sus tone-ladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y dias de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla etc. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán peniendo al pié que no conducen otras mercaderías.

Art. 1. Presentado el manifiesto con las condiciones expresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las cópias, y firmándolas el contador, se entregarán la una al alcaido de la aduana y la otra al gefe del resguardo.

Art. 5. Se establecerán en las contadurías y alcaidias libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manificatos de todos los cargamentos de buques que se presentan a descarga.

Art. 6. El órden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentarán con distincion las partidas, nombres de los sugetos y cabos que des están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se expida para la descarga del todo ó parte de la partida: el dia de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, 6 que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en el; y por altimo el número y fecha de la hoja quo se expida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7. En los libros de alcaidia se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manificatos: otra para sentar la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia a la licencia y su número, 6 anotar si por voluminosos se de-